TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

M

0 0517500

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

Num. de Registro: 1615/93

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Isaias Pascual Santamaría y doña Petra González de Pedro.

SOBRE: Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Burgos, recaída en el rollo de apelación 480/92.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Isaias Pascual Santamaría y doña Petra González de Pedro.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de mayo de 1993, la representación procesal de don Isaias Pascual Santamaría y doña Petra González de Pedro, formuló demanda de amparo contra la sentencia de 22 de abril de 1993 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, recaída en el rollo de apelación 480/92, procedente del juicio de menor cuantía 40/92, del Juzgado de Primera Instancia de Salas de los Infantes.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. Por "otrosi" el recurrente interesó la suspensión de la ejecución de la tasación de costas que, en su caso, pudiera ser practicada por el Juzgado respecto de las costas impuestas en la sentencia de apelación ahora recurrida en amparo.

3. Por sendas providencias de 2 de noviembre de 1993 la Sección Cuarta admitió a trámite el recurso y acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión.

4. Mediante escrito registrado el 10 de noviembre de 1993, la representación procesal de los recurrentes reiteró su solicitud de suspensión de la ejecución de la tasación de costas a que fueron condenados por la sentencia impugnada en amparo, considerando que ello no supone perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertadas públicas de un tercero, y de no accederse a la suspensión se irrogaría un perjuicio grave a los recurrentes atendido el importe de la tasación de costas presentada, que asciende a 464.859 pesetas.

5. El Fiscal, por escrito registrado el 12 de noviembre de 1993, entiende que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que tratándose de costas procesales su ejecución no provoca ningún perjuicio y con cita del ATC de 27 de mayo de 1993 (R.A. 35/1993), añade que por los beneficiarios de la tasación de costas se debe afianzar con garantía bastante la devolución en su caso de las cantidades percibidas y ello, "a criterio del Juzgador".

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no

—Papel de Oficio— UNE A-4

procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

2. La suspensión de la ejecución de una resolución judicial, entraña siempre en si misma, una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión.

3. Respecto de las costas procesales, en la medida en que su imposición entraña una mera condena al pago de una deuda pecuniaria, es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el proceso de amparo, siempre que por los beneficiarios de las mismas se afiance con garantía bastante la devolución, en su caso, de las cantidades percibidas.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la tasación de costas practicada por el Juzgado de Primera Instancia de Salas de los Infantes en el juicio de menor cuantía 40/92, siempre que los beneficiarios de las mismas afiancen suficientemente, a criterio del Juzgador, su devolución si a ello hubiere lugar en su día.

Madrid, trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

—Papel de Oficio— UNE A-4